

Proceso ejecutivo 2013-00420-00

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias.

Socorro, 01 de diciembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el memorial que antecede, el Despacho acepta la sustitución de poder que hace CRISTIAN FERNANDO CALDERON SANABRIA, en consecuencia, téngase como apoderada sustituta del demandante Domingo Porras Higuera a la estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro (S) MARYI JULIANA ARIZA PINZON identificada con la cédula de ciudadanía número 1.007.555.168 con código estudiantil No. 541191123, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2014-00118-00

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias.

Socorro, 01 de diciembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés

(2023)

Visto el memorial que antecede, el Despacho acepta la sustitución de poder que hace ASTRID NATALIA LOPEZ ARDILA, en consecuencia, téngase como apoderado sustituto de la demandante Rosalbina González Suárez al estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro (S) JUAN DAVID LAGOS GRANADOS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.005.152.667 con código estudiantil No. 541201268, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2018-00327-00

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias.

Socorro, 01 de diciembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Socorro, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés

(2023)

Visto el memorial que antecede, el Despacho acepta la sustitución de poder que hace JAILENE SHARIK ESTEVEZ TOLOZA, en consecuencia, téngase como apoderada sustituta del demandante Candelaria Patricia Contreras Colón la estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro (S) LISBETH YESSANIA CADENA ANGARITA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.001.698.427 con código estudiantil No. 541191189, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2019-00143-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 01 de diciembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas del proceso.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2023-00087-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 01 de diciembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas del proceso.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

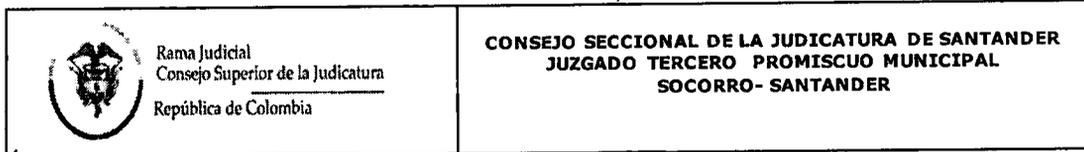
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al despacho la subsanación de demanda para lo que asunto reclame, sírvase proveer, Socorro 30 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00240-00

Subsanados los defectos anotados en auto del 10 de Noviembre pasado, y verificado el escrito de cara al contenido de los artículos 82, 84, 89 y 90 del CGP se observan cumplidas las reglas procedimentales propias para el presente acción, y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES que propone YAMID ALBINO OCHOA RUIZ a través de apoderado judicial en contra de JHON FREDDY URIBE TORRES, radicado 2023-00240.

SEGUNDO: Tramítese la demanda conforme lo disponen los artículos 390 y ss, y demás leyes y normas pertinentes del C.G.P.

TERCERO: De la Demanda córrase traslado a la parte pasiva por el término de DIEZ (10) días, practíquese su notificación personal en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de cumplirse con los supuestos normativos por ella exigidos.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP una vez se allegue la caución por el monto allí mencionado, se decidirá sobre la procedencia de la cautela deprecada.

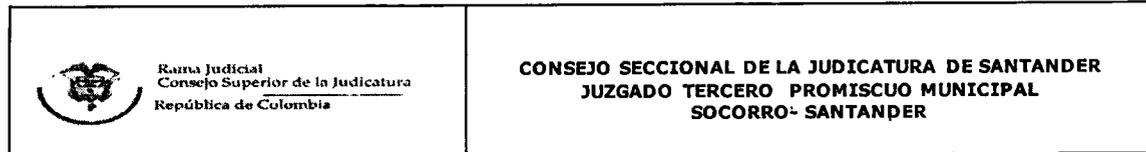
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho, la presente subsanación de DEMANDA allegada el día 23 de Noviembre de los corrientes. Sírvase proveer. Socorro(S), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaría



Socorro S., Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-00252-00

La presente demanda fue INADMITIDA por auto del 17 de Noviembre de 2023, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de corregir los errores encontrados; en el término otorgado por el despacho el apoderado radicó a través de correo electrónico el día 23 de Noviembre de los corrientes escrito de subsanación, apartándose de lo consignado en la providencia en cita en relación con aportar “allegar el memorial poder”.

A ese contexto se arriba partiendo del correo enviado por el apoderado el cual no corresponde a lo requerido por este despacho, pues si bien se allega un memorial poder el mismo no reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del CGP pues al tratarse de un poder especial el asunto allí encomendado no corresponde a la finalidad de la demanda que nos ocupa y tampoco cumple con lo estipulado en el inciso 2 ibídem en tanto no se encuentra dirigido al juez de conocimiento esto es el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, pues a la fecha ya se ha superado la etapa de reparto entre los jueces con tal categoría y es conocida la asignación a esta sede judicial.

En consecuencia, conforme lo autoriza el artículo 90 del C.G.P. debe procederse al rechazo de la presente actuación,

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA DE REESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que propone SERGIO ANDRES PORRAS NIÑO en contra de ANDRES AGUILAR EXPOSITO radicado 2023-00252-00.

2º.- No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

3º.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

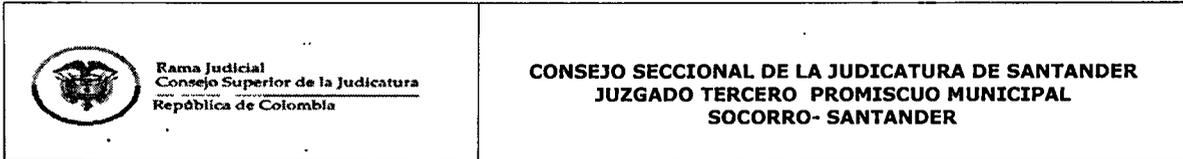
El Juez

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho, la presente subsanación de DEMANDA EJECUTIVA allegada el día 28 de Noviembre de los corrientes. Sírvase proveer. Socorro(S), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-00265-00

La presente demanda fue INADMITIDA por auto del 17 de Noviembre de 2023, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de corregir los errores encontrados; en el término otorgado por el despacho la apoderada judicial radicó a través de correo electrónico el día 28 de Noviembre de los corrientes escrito de subsanación, apartándose de lo consignado en la providencia en cita en relación con aportar “la subsanación en un nuevo libelo demandatorio”.

A ese contexto se arriba partiendo del correo enviado por la apoderada el cual no corresponde a lo requerido por el artículo 90 concordante con el artículo 93 del CGP, pues se itera el escrito de demanda debió presentarse integrado. Adicionalmente se tiene que la presentación del memorial fue realizada de manera extemporánea (28 de noviembre de 2023), por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo autoriza el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

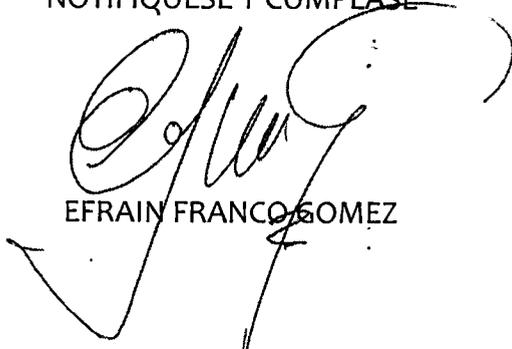
1°.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone la COLVENTAS SA en contra de CLAUDIA PATRICIA LIZARAZO MANTILLA, JOSE BOLIVAR LIZARAZO PEREZ y MARINA MANTILLA DE LIZARAZO radicado 2023-00265-00.

2°.- No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

3°.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho, la presente subsanación de DEMANDA EJECUTIVA allegada el día 28 de Noviembre de los corrientes. Sírvase proveer. Socorro(S), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-00266-00

La presente demanda fue INADMITIDA por auto del 17 de Noviembre de 2023, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de corregir los errores encontrados; en el término otorgado por el despacho la apoderada judicial radicó a través de correo electrónico el día 28 de Noviembre de los corrientes escrito de subsanación, apartándose de lo consignado en la providencia en cita en relación con aportar “la subsanación en un nuevo libelo demandatorio”.

A ese contexto se arriba partiendo del correo enviado por la apoderada el cual no corresponde a lo requerido por el artículo 90 concordante con el artículo 93 del CGP, pues se itera el escrito de demanda debió presentarse integrado. Adicionalmente se tiene que la presentación del memorial fue realizada de manera extemporánea (28 de noviembre de 2023), por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo autoriza el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone la COLVENTAS SA en contra de MARIA DEL PILAR NARANJO PIÑERES y LUIS GABRIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ radicado 2023-00266-00.

2°.- No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

3°.- Ejecutoriada este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ